

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1220/2019

PARTE ACTORA: RAMÓN
XICOHTÉNCATL HERNÁNDEZ Y
MARÍA ISABEL CUAPIO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRDO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJÍA
RUÍZ

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Comisión Estatal	Comisión Estatal Electoral del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Congreso Distrital	Congreso Político Distrital del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al Distrito Electoral Local XII
Congreso Estatal	Primer Congreso Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCM-JDC-1220/2019

Convocatoria	Convocatoria para la celebración de los quince Congresos Políticos Distritales para la elección de integrantes de los Comités Directivos Distritales, Cuadros Municipales (Delegadas) y Delegados al Primer Congreso Político Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promoventes	Ramón Xicohténcatl Hernández y María Isabel Cuapio Rodríguez
PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver el juicio de la ciudadanía local con clave de expediente TET-JDC-71/2019
Tribunal local, Tribunal Responsable o Autoridad Responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De la narración hecha por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Designación de los Órganos Directivos del PEST

a) **Acuerdo ITE-CG14/2019.** Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil diecinueve¹, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro del PEST como partido político local y le ordenó, entre otras

¹ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1220/2019

cuestiones, designar a sus órganos directivos y modificar sus documentos básicos.

b) Convocatoria. El veintinueve de julio, el Comité Directivo aprobó la Convocatoria correspondiente.

c) Congreso Distrital. El diez de agosto se celebró la asamblea del Congreso Distrital, con cabecera en Teolocholco, en la cual, quienes promueven como parte actora fueron electos como delegado propietario y delegada suplente, respectivamente, al Congreso Estatal.

2. Medio de impugnación local

a) Demanda. Inconformes con el desarrollo de la asamblea del Congreso Distrital antes precisada, el quince de agosto, diversas personas presentaron demanda ante el Tribunal local.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente TET-JDC-71/2019, del índice del Tribunal responsable.

b) Sentencia. El seis de noviembre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación local señalado en el apartado que antecede, determinando, entre otras cuestiones, declarar la invalidez de la asamblea del Congreso Distrital; dejar sin efecto todos los actos derivados de la misma y, en consecuencia, ordenó al PEST emitir la convocatoria correspondiente dentro del

SCM-JDC-1220/2019

plazo de siete días naturales siguientes a la notificación de la sentencia.

3. Juicio de la ciudadanía federal

a) Demanda. A fin de controvertir la anterior determinación, el trece de noviembre, la parte actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

El quince de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, la sentencia impugnada y demás documentación a esta Sala Regional.

b) Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-1220/2019** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

c) Radicación. Por acuerdo de diecinueve de noviembre, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo, el expediente en que se actúa.

d) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor acordó **admitir** la demanda.

Finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad ordenó **cerrar la instrucción** y formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por personas que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local, la cual, dejó sin efectos el Congreso Distrital en el que resultaron electas como delegadas para participar en el Congreso Estatal de un partido político con registro en Tlaxcala; supuesto normativo que implica la competencia de este órgano jurisdiccional y el cual corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil diecisiete, por el que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

1. Forma. La parte actora presentó por escrito su demanda, en ella hizo constar su nombre y firma, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y anexó las pruebas que estimó necesarias.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada fue publicada por estrados el ocho de noviembre², por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del lunes once al jueves catorce de noviembre, sin que dentro del

² Lo cual se corrobora con la razón de notificación personal que obra en la foja 482, del cuaderno accesorio único, del expediente identificado al rubro.

cómputo respectivo se deban considerar los días sábado nueve y domingo diez, por haber sido inhábiles³.

En tal sentido, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece de noviembre⁴, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que promueve por propio derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, ostentándose como personas delegadas electas al Congreso Estatal, propietaria y suplente, alegando una posible vulneración a su esfera de derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Las personas que integran la parte actora cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que controvierten la determinación del Tribunal local por la cual, entre otras determinaciones, invalidó la asamblea del Congreso Distrital en la que fueron electas como Delegado propietario y Delegada suplente, al Congreso Estatal.

5. Definitividad. El artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que el Tribunal local tiene la atribución de resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones en la materia; y a su vez, de la legislación aplicable no

³ En términos de lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 7, de la Ley de Medios.

⁴ Tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal local, visible al reverso de la foja cinco del expediente en que se actúa.

SCM-JDC-1220/2019

se advierte algún medio de impugnación que la parte actora pueda agotar antes de acudir a esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra cumplido.

Así, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto del asunto

1. Demanda primigenia.

Para controvertir la asamblea del Congreso Distrital con cabecera en Teolocholco, celebrada el diez de agosto, en la cual, a quienes revisten el carácter de parte actora, se les eligió delegado propietario y delegada suplente al Congreso Estatal, diversas personas promovieron juicio de la ciudadanía local, el cual quedó radicado con la clave de expediente **TET-JDC-71/2019**, del índice del Tribunal responsable.

En esencia, hicieron valer los motivos de disenso que a continuación se reseñan:

- Que el lugar señalado en la convocatoria para la celebración de la asamblea correspondiente al distrito XII no resultaba claro, porque ni el inmueble, ni la calle en que se llevó a cabo contaban con nomenclatura, además de que en la puerta del inmueble no estaba pegada la convocatoria respectiva.

- Diversas personas integrantes de la Comisión Estatal, a quienes les manifestaron su intención de participar como planilla de candidatos y candidatas a integrar el Comité Directivo, les informaron que no había condiciones para celebrar la asamblea, motivo por el cual, esta última se cancelaría y sería objeto de reprogramación.
- Posteriormente, habiéndose retirado ya diversas personas, se inició la asamblea en *la esquina de la dirección fijada en la convocatoria, a la mitad de una calle*, lo cual, sin duda, se verificó *en lugar diverso al señalado en la convocatoria*, sin que se les permitiera registrar sus candidaturas, lo que desde su perspectiva generó que únicamente se registrara una planilla.
- Una vez iniciada la asamblea, se colocó un ejemplar de la convocatoria en la puerta del inmueble en el que debió haberse celebrado.
- En tal sentido, adujeron que, con esas irregularidades llevadas a cabo por los órganos partidistas, se vulneraron sus derechos político-electorales de votar; pero particularmente, su derecho a ser votada y votado respectivamente.
- A fin de acreditar su dicho, la parte actora primigenia ofreció, entre otros elementos probatorios, las pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías y videograbaciones.

2. Consideraciones del Tribunal local

En principio, es importante destacar que el Tribunal responsable determinó resolver de manera acumulada los juicios de la ciudadanía identificados con las claves de expediente **TET-JDC-71/2019**, **TET-JDC-74/2019** y **TET-JDC-81/2019**.

Ahora bien, en el caso particular, es preciso señalar que el medio de impugnación identificado con la clave **TET-JDC-71/2019**, la temática versó específicamente respecto de los hechos relacionados con la asamblea del Congreso Político Distrital del partido político en Tlaxcala, pero concretamente en el **Distrito Electoral local número XII, con cabecera en San Luis Teolocho**, en esa entidad federativa, motivo por el cual, ese segmento de la sentencia es el que constituye la materia de la impugnación.

- En la parte conducente de su determinación el tribunal responsable resaltó el principio de *autenticidad de las elecciones*, como una de las garantías que deben prevalecer en la *transmisión del poder público*, o bien de la representación política.
- Expresó que, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio de *certeza* consiste en que *todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia*

SCM-JDC-1220/2019

actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

- Posteriormente, señaló que en autos quedó demostrado que la asamblea correspondiente al Distrito Electoral XII fue realizada, *sin causa justificada*, en lugar distinto al previamente difundido en la convocatoria.
- Lo anterior, porque, aunque las responsables afirman que *colocaron un letrero en el inmueble donde debía realizarse el evento partidista*, y en donde se *indicaba el nuevo lugar* y que éste era fácilmente localizable, no aportaron ninguna prueba que diera certeza respecto de ello.
- Con relación a este punto, sostuvo la autoridad responsable que como premisa existe una regla de carga probatoria respecto de que la asamblea se celebró en un lugar distinto, la cual corresponde a las personas que impugnan, en un segundo plano, y una vez que se acreditado ese hecho, **la carga de la justificación de dicho cambio es de las responsables.**
- Adicionalmente, señaló que, del acta de asamblea correspondiente, era posible advertir que únicamente participaron veintiocho personas, lo cual evidenciaba una baja participación en comparación con el promedio de participación registrada en las asambleas celebradas en el resto de los distritos.

SCM-JDC-1220/2019

- De igual forma, el Tribunal local destacó la circunstancia relativa a que en la asamblea del distrito XII, únicamente se registró una planilla, cuando en las asambleas de los distritos I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV, se presentaron dos planillas en cada caso, entre las cuales eligieron quienes votaron en las asambleas.
- Consideró que, aunque la parte actora primigenia refirió que *la asamblea se realizó en la esquina del inmueble en que estaba programada y los terceros interesados refieren que fue a cinco metros*, lo cierto es que los órganos partidistas responsables no hicieron alguna manifestación al respecto, ni existía ***prueba plena de dicha circunstancia***, por lo que **no existía certeza del lugar donde efectivamente se realizó el evento**, por lo que no era posible concluir que *efectivamente el lugar era fácilmente identificable*.
- Para el efecto, la autoridad responsable ilustró la baja participación en el distrito XII, con la tabla siguiente:

Asamblea	Número de asistentes registrados	Número de planillas registradas
Distrito I	295	2
Distrito II	54	2
Distrito V	410	2
Distrito VI	423	2
Distrito VII	320	2
Distrito VIII	391	2
Distrito IX	109	2

SCM-JDC-1220/2019

Distrito X	392	2
Distrito XI	192	1
Distrito XII	28	2
Distrito XIII	390	2
Distrito XV	343	2
Votación total		3,247
Promedio de votación		270.58

- Concretamente, sostuvo que, con la tabla anterior, podía evidenciarse que la votación registrada en el distrito XII, estuvo *muy por debajo del promedio y casi por debajo de la mitad de la presentada en el distrito II con solo cincuenta y cuatro personas registradas*, con la diferencia de que, en esta última, además sí se presentaron (2) dos planillas para ser votadas.
- Expuso además que en el caso, no solamente quedó acreditado que se cambió sin justificación el lugar de la celebración de la asamblea del distrito electoral XII, sino que **tampoco se tomaron medidas eficaces ni se dieron las condiciones para que la militancia del PEST y la ciudadanía en general tuviera conocimiento de la nueva sede, pues el número de participantes fue inusitadamente bajo, en comparación con la mayoría de las demás asambleas, aunado a que de forma inusual se registró una planilla que terminó siendo electa.**
- A continuación, desestimó lo afirmado por la parte impugnante en el sentido de que la asamblea se llevó a cabo *en la esquina del inmueble en que estaba programada y a sólo a cinco metros del lugar originalmente fijado para que tuviera verificativo*; lo

SCM-JDC-1220/2019

que determinó no fue probado con los elementos de convicción aportados en autos.

- Por tanto, arribó a la conclusión que **no podía demostrarse que efectivamente el lugar era fácilmente identificable.**
- El tribunal local también resaltó que el órgano responsable en aquella instancia no logró demostrar la justificación del cambio del lugar, y aunque en su informe circunstanciado esbozó algunas circunstancias como fue que la madre de la directora -persona que acudió a abrir la puerta cuando quisieron comenzar la preparación del lugar para la elección- había expuesto que una hora antes había acudido una persona para expresar que la asamblea no se llevaría a cabo ahí, por causa de *unos enfrentamientos en otras asambleas, por lo que recomendaba que no se realizara ahí*; en realidad, este hecho no fue objeto de acreditamiento, por lo que no podía servir de justificación de dicho cambio.
- En tales circunstancias, el Tribunal responsable concluyó que se afectaron los principios de autenticidad y certeza, así como el derecho al voto (pasivo y activo) de la militancia del PEST y ciudadanía en general, toda vez que el vicio de variar sin justificación la sede de la asamblea, *“impactó de forma trascendental la posibilidad de miembros del PEST, no solamente de votar en el evento partidista, sino de ser votados o incluso postular a las candidaturas de su preferencia”*.

SCM-JDC-1220/2019

- En ese sentido, el tribunal responsable concluyó que los elementos determinantes para su decisión eran: **a)** la participación mínima en la asamblea; **b)** que solo se hubiera registrado una sola planilla y **c)** que no estuviera prevista la posibilidad de cambio de lugar.
- Todo lo anterior le sirvió de apoyo para considerar que en realidad no se tiene certeza de que la asamblea se celebró en lugar preciso donde tuvo verificativo el evento.

Por consiguiente, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, invalidar la asamblea del Congreso Distrital; dejar sin efecto todos los actos derivados de la misma y, en consecuencia, ordenó al PEST emitir la convocatoria correspondiente.

I. Síntesis de agravios

Esta Sala Regional, **en suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios**, en términos de lo previsto en el artículo 23, de la Ley de Medios, **procede a identificar y analizar los conceptos de agravio** que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia con clave 2/98⁵, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, el cual indica que debe estimarse que los agravios aducidos en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

SCM-JDC-1220/2019

cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda, se aprecia que la parte actora aduce -medularmente- los conceptos de agravio que a continuación se exponen:

Que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales de votar, así como de ser votado y votada respectivamente, toda vez que, indebidamente y sin sustento, el Tribunal local dejó sin efectos la asamblea del Congreso Distrital, en la que resultaron electos como Delegado propietario y Delegada suplente al Congreso Estatal.

Lo anterior al considerar que, tal como lo señaló la autoridad responsable en la sentencia impugnada, a las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora primigenia, solo les otorgó un *valor probatorio mínimo* por lo que no generaron convicción de los hechos controvertidos.

Estiman, que las pruebas técnicas aportadas por la parte actora primigenia solo fueron aludidas de manera genérica, toda vez que no identificaron de manera precisa a las personas, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar, aunado a que no existe algún otro medio de prueba con el cual se pudieran adminicular para generar convicción de los hechos acontecidos, por lo que solo tenían carácter de indicios.

SCM-JDC-1220/2019

Asimismo, la parte actora aduce que el Tribunal local partió de una premisa falsa al determinar que “*la asamblea se realizó en un lugar distinto al señalado en la Convocatoria, hecho que sí se encuentra probado en actuaciones*”, toda vez que, contrario a lo que consideró la autoridad responsable, la asamblea se desahogó en el lugar previamente establecido, y con base en que la militancia y ciudadanía en general llevó a cabo un ejercicio democrático, acudió a participar y se percató del lugar en el cual se estaba llevando a cabo.

Por lo que en su concepto, el Tribunal local no debió concluir que se dio un cambio de sede con la *simple manifestación de la instancia partidista que rindió el informe circunstanciado*, ya que de ningún modo se reconoció que dicho cambio se hubiese realizado, pues la asamblea se llevó a cabo en el domicilio establecido en la convocatoria, sin que en la misma se haya precisado si la asamblea se desahogaría *en el patio, en el exterior, o en alguna casa habitación*.

De igual forma, argumentan que la participación en los procedimientos de elección de los órganos de dirección del PEST es decisión libre de la militancia y ciudadanía en general, por lo que, en su concepto, el Tribunal local no puede fijar parámetros relativos al número de asistentes que participan en las asambleas.

II. Metodología

Por razón de **método** los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados en su conjunto, dada su estrecha vinculación, toda vez que

SCM-JDC-1220/2019

están relacionados con la valoración que llevó a cabo el Tribunal responsable de diversos elementos probatorios, aun cuando su orden sea distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos.

Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo

Para esta Sala Regional, le asiste razón a la parte actora cuando aduce que el Tribunal local, con los elementos de convicción que consideró, no debió concluir que se dio un cambio de sede con la *simple manifestación de la instancia partidista que rindió el informe circunstanciado*, sino que debió valorar todos los elementos de convicción que le fueron aportados.

Para explicar lo anterior, es conveniente señalar que, del análisis integral de las consideraciones del Tribunal local, queda de manifiesto que su determinación -en el sentido de que la asamblea se llevó a cabo en un lugar distinto al señalado en la convocatoria- se hizo derivar esencialmente de lo expuesto por el órgano responsable en aquella instancia, en su informe circunstanciado.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, foja 125.

En dicha actuación, se hizo referencia a que, en la puerta del inmueble señalado en la convocatoria, se colocó un aviso de que la asamblea se realizaría a un costado, lo que para el Tribunal local fue suficiente para arribar a la conclusión de que se llevó a cabo en un lugar distinto.

Y posteriormente, tomó en consideración la valoración integral que se realizó de la participación mínima obtenida en la asamblea del distrito XII (Congreso Distrital) y su comparativo con otras asambleas, lo que le bastó para arribar a la conclusión de que no existió la orientación e identificación necesaria para que las personas votantes pudieran acudir a ejercer su derecho votar.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no puede otorgarse un valor probatorio determinante a lo expuesto por el órgano responsable -en aquella instancia- en su informe circunstanciado, porque en realidad, el valor probatorio que corresponde a dicho informe tiene que ser justipreciado integralmente con todos los elementos de convicción que se aporten por las partes en autos; e incluso, lo que pueda recabar el tribunal responsable mediante el ejercicio de diligencias para mejor proveer, las que se consignan en los artículos 44 a 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.⁷

⁷ **Artículo 44.-** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, **el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación** de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:
[...]

SCM-JDC-1220/2019

Al respecto, tienen aplicación los criterios de la Sala Superior en la Tesis con clave **XLV/98**, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**⁸. y en la Jurisprudencia identificada con la clave **10/97**, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**⁹.

Asimismo, de la revisión integral del informe rendido por los entonces órganos partidistas responsables¹⁰, es posible advertir que hicieron diversas manifestaciones tales como:

- Las personas que integran el PEST saben perfectamente dónde se encuentran ubicadas cada una de las **casas encuentro**.

IV. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, o en su caso, se hayan desahogado satisfactoriamente las prevenciones, el Magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, **requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver**;

[...]

Artículo 45. El Magistrado ponente, podrá ordenar en todo momento y hasta antes del cierre de la instrucción, **la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer**.

Artículo 46. El presidente del Tribunal Electoral podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, **cualquier informe, elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia** o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

¹⁰ El cual obra a fojas 72 a 77, del cuaderno accesorio único, del expediente identificado al rubro.

- Cuando llegaron al domicilio, constataron que la convocatoria publicada no se encontraba fijada en el lugar y procedieron a *tocar en el domicilio*, al considerar que la convocatoria había sido difundida ampliamente en diversos medios.
- La persona que les atendió en la *casa encuentro* refirió que *aproximadamente una hora antes la había ido a buscar una persona*, quien le informó que la asamblea se iba a cancelar, **debido a que en otras asambleas distritales se habían presentado enfrentamientos violentos**, por lo que le recomendaron la suspensión de la asamblea ante la posibilidad de que los vecinos no permitieran que se llevara a cabo.
- Las personas integrantes de la Comisión Estatal Electoral, junto con dos integrantes del Comité Directivo Estatal, tomaron la decisión de instalar el equipo necesario para el desarrollo de la asamblea, momento en el cual *un grupo de abogados empezaron a ejercer presión para que se cancelara*, cuestión que los integrantes de los citados órganos partidistas simplemente ignoraron.
- Precisaron que en la entrada del domicilio se fijó un *letrero que decía que la asamblea se estaba por realizar a un costado de la casa encuentro*.

A estas manifestaciones el Tribunal responsable otorgó un valor categórico y a partir de ello, arribó a la conclusión de que estaba plenamente probado que el

SCM-JDC-1220/2019

Congreso Distrital no se llevó a cabo en el lugar originalmente fijado para su realización.

Pero también le resultó suficiente para desestimar las consideraciones relacionadas con la eventual justificación de dicho cambio con motivo de los actos violentos que pudieran haberse verificado y por ello, concluyó que se violentaron los principios de certeza y autenticidad del sufragio.

Esto, porque, además –para el Tribunal responsable– fue posible advertir un nivel bajo de participación ciudadana, acorde al promedio registrado en las demás asambleas celebradas en el resto de los distritos.

Sin embargo, con independencia del nivel de participación que en la asamblea del presente caso se haya registrado, lo cierto es que, para esta Sala Regional, no existe certeza del lugar en el que se llevó a cabo el Congreso Distrital.

Al efecto, para esta Sala Regional el nivel de participación ciudadana que, en su caso, se registró en la asamblea del Congreso Distrital (con cabecera en Teolocholco), es un aspecto que, si bien auxilia a determinar cuantitativamente el número de personas que acudieron a votar, constituye un factor que por sí solo no puede servir para decretar la invalidez de dicha asamblea, **sin antes tener certeza de la ubicación precisa donde se efectuó la misma**, así como los elementos que se utilizaron para que el electorado

SCM-JDC-1220/2019

acudiera al lugar en donde se llevaría a cabo la asamblea correspondiente.

Con relación a ello, los promoventes controvierten en su demanda que el Tribunal local indebidamente sustentó su determinación en el parámetro de personas que asistieron a la asamblea; sin embargo, **dicho concepto de agravio no es dable analizarlo hasta en tanto se tenga certeza plena del lugar donde la misma se verificó.**

Para esta Sala Regional, dada la ausencia de elementos suficientes que puedan revelar de manera clara el lugar donde efectivamente se realizó la asamblea, es que el Tribunal local debió realizar las acciones que se encontraban a su alcance para esclarecer dicha situación.

A este respecto, el haber desplegado diversas diligencias para mejor proveer por parte del Tribunal local habría permitido analizar diversas circunstancias para desentrañar la verdadera **ubicación del lugar donde realmente se llevó a cabo el Congreso Distrital; en caso de acreditarse el cambio, su proximidad respecto del lugar previsto originalmente, y la eficacia de los mecanismos implementados para orientar al electorado respecto del lugar a donde debería acudir a ejercer su derecho a votar.**

El desarrollo de dichas actuaciones habría permitido establecer no solo si el Congreso Distrital se verificó en

SCM-JDC-1220/2019

lugar distinto al originalmente establecido, sino también la existencia de herramientas o mecanismos dispuestos para garantizar la orientación y conocimiento del electorado respecto del lugar donde se llevaría a cabo dicho Congreso.

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala regional, fue indebida la determinación del Tribunal local, mediante la cual, con los elementos de convicción con que se contaba se declarara la invalidez de la asamblea del Congreso Distrital.

Por lo que lo procedente conforme a Derecho, era llevar a cabo las diligencias que considerara pertinentes, a fin de recabar los elementos de prueba necesarios para conocer la verdad jurídica, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción IV, 45 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Criterio conforme al cual, si en autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

QUINTO. Sentido y efectos.

SCM-JDC-1220/2019

Conforme a lo expuesto, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable lleve a cabo las actuaciones y diligencias que considere pertinentes que permitan determinar con certeza si existe identidad entre el lugar en que debía llevarse a cabo la asamblea del Congreso Distrital y la ubicación en que efectivamente se realizó, o bien, si en el caso particular, existieron elementos que permitieron garantizar una orientación eficiente o conocimiento pleno del lugar donde se habría de llevar a cabo dicho congreso y si el cambio de lugar quedó debidamente justificado.

Así, para el efecto de desentrañar la ubicación del lugar en que se realizó el Congreso Distrital y, en caso de que haya sido diverso al señalado en la Convocatoria su proximidad respecto del lugar previsto originalmente, podría hacerse uso de los mecanismos ~~de~~ que se estimen viables para arribar a un conocimiento cierto del lugar en que tuvo lugar la asamblea y en su caso, la proximidad y facilidad de conocimiento para el electorado del lugar en que debía ejercer su derecho a elegir en el Congreso Distrital mencionado.

En consecuencia, el Tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, con todos los elementos de prueba necesarios para ello, y solamente en caso de determinar que existió un cambio de domicilio injustificado, estará en posibilidad de evaluar si, en su caso, la participación registrada en la asamblea del Congreso Distrital representa eventualmente un factor que resulte útil considerar para

SCM-JDC-1220/2019

determinar si la validez de la misma se afectó por tal situación o no.

Hecho lo anterior, deberá notificar su resolución de inmediato a la parte actora e informar sobre el cumplimiento a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFICAR personalmente a la parte actora, por **oficio electrónico** al Tribunal local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SCM-JDC-1220/2019

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ